



Expediente: PAOT-2022-6702-SPA-5023

No. Folio: PAOT-05-300/200

08586

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6702-SPA-5023** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) consistente en los malos olores (...) derivados de la falta de un sistema de ventilación (...) [Hechos que tienen lugar en calle Newton, número 7, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo]. (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en calle Newton, número 7, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-6702-SPA-5023

No. Folio: PAOT-05-300/200 08586 -2024

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde mediante citatorio, se notificó oficio a la persona titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento de los hechos denunciados, así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; por lo que, esta Entidad se allegó de las documentales en donde se informan de los trabajos de remodelación, mantenimiento y reubicación realizados al sistema de extracción de la cocina.

No obstante, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizara una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera (lores), al establecimiento mercantil motivo de denuncia "MYKONOS", ubicado en calle Newton, número 7, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, y en su caso, imponga las medidas correctivas y/o sanciones procedentes que deriven de la misma.

Es de señalar, que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que se realizó una visita mediante el cual se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, por lo que continuará con la tramitación y substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia; y una vez concluido, lo informará a esta Entidad.

De lo anterior, se realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se observó una parrilla de gas, y un extractor de al menos 8 filtros ubicados a lo largo del sistema de extracción, observándose que la chimenea del extractor se encuentra en la entrada del establecimiento motivo de denuncia; es de señalar, que no se percibieron emisiones a la atmósfera; no obstante será la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la autoridad que, en caso de que proceda, determine las sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que en su caso determine el procedimiento y las sanciones correspondientes al establecimiento motivo de denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Se realizaron dos visitas de reconocimientos de hechos, donde se notificó oficio a la persona titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento de los hechos denunciados, y se le solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; por lo que, esta Entidad se allegó de las documentales en donde se informaron de los trabajos de remodelación, mantenimiento, reubicación del sistema de extracción de la cocina.



Expediente: PAOT-2022-6702-SPA-5023

No. Folio: PAOT-05-300/200

08586 -2024

- Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizara una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera al establecimiento mercantil motivo de denuncia; en donde informó que en la visita se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, por lo que será dicha autoridad la que determine, en caso de que proceda, las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en caso de que proceda imponer las sanciones correspondientes, y lo informe a esta Subprocuraduría.

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 3 de 3